



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 313 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro,

03 OCT. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1535-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., el escrito de descargo de fecha 15 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 091-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 17 al 19 de noviembre de 2008, se realizó la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Medio Ambiente, correspondiente al año 2008, a la Unidad de Producción "Andaychagua", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora "Consortio Emamehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 158-MA/CEP&S-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 008-2008-MA-CE-P&S, correspondiente a la Supervisión Regular de Normas de Conservación de Medio Ambiente, realizada en la Unidad de Producción "Quiruvilca", (folios 2 al 280 del expediente N° 091-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 1535-2009-OS-GFM, notificado con fecha 30 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 281 y 281 - reverso, del expediente N° 091-08-MA/R) por una (01) supuesta infracción a la normativa ambiental.
- d. Mediante escrito con registro N° 1248221 de fecha 15 de octubre 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 282 al 291 del expediente N° 091-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 3/3 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

#### 2.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se ha observado la falta de canal de colección de aguas en la parte baja del botadero de desmante, lo que evidencia que no se están adoptando las medidas de control y previsión.

Esta infracción es sancionable según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3. Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se ha observado la falta de canal de colección de aguas en la parte baja del botadero de desmante, lo que evidencia que no se están adoptando las medidas de control y previsión.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325  
"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 313 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que el artículo 6° del RPAAMM está referido únicamente a la implementación de los mecanismos de previsión y control aprobados en un EIA o PAMA, específicamente los relacionados a monitoreos en los puntos de control aprobados por estos instrumentos de gestión ambiental y su registro para ejercer acciones preventivas o correctivas en base a los resultados de estos monitoreos.
- b. Señala, que la alegada falta de canal de colección de aguas en la parte baja del botadero de desmónte no constituye prueba alguna de la infracción al artículo 6° del RPAAMM, toda vez que éste hecho no está enmarcado dentro del supuesto contemplado en la obligación prescrita por dicho artículo, que se refiere a otro compromiso la implementación de monitoreo y su registro conforme a los aprobado en su instrumento ambiental, por lo que se debería dejar sin efecto dicho incumplimiento, ya que la conducta anotada no involucra la transgresión de la obligación contenida en el artículo supuestamente infringido, por lo que se está vulnerando el Principio de Tipicidad.
- c. Asimismo, VOLCAN manifiesta que se está vulnerando el Principio de Presunción de Licitud señalado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, toda vez que las fotografías N°s 8 y 10, los cuales no son prueba suficiente para alegar la supuesta infracción.
- d. Afirma que dicha prueba se contradice con la recomendación N° 1, sustentada en la fotografía N° 53 y que recomienda “complementar el canal de recepción de aguas de lluvia del botadero de desmónte en la parte inferior pegada al canal del río Andaychagua y unirlo al proveniente de la parte superior”, siendo dicha recomendación considerada como acciones de mejora y ha sido cumplida y confirmada en la supervisión 2009. Por lo que se evidenciaría con esta recomendación que el supervisor ha corroborado que en la parte baja del depósito de desmónte sí existe un canal de colección de agua de lluvia.
- e. Agrega que el Supervisor ha incurrido en un error por cuanto la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión no corresponde al canal de coronación, sino al canal de colección de agua del depósito de desmónte en la parte baja. Por lo que afirman que sí se están adoptando medidas de control y previsión, porque el canal de concreto, que se muestra en la fotografía N° 8, cruza el río Andaychagua para derivar las aguas captadas de la parte baja del depósito de desmónte hacia el depósito de relaves Andaychagua para su tratamiento.
- f. Finalmente señala que el referido incumplimiento no se subsume sobre la base de lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, “Medio Ambiente”, de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que las supuestas infracciones no han sido determinadas como causa de daño al medio ambiente, por lo que no constituiría un grave daño al medio ambiente, hecho que también vulneraría el Principio de Tipicidad.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 3/3-2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de su compromiso ambiental.
- c. Revisado el numeral 1 del Cuadro de Recomendaciones – Supervisión 2008, respecto del canal de recepción de lluvias del botadero de desmote ubicado en la parte inferior pegado al canal de río Andaychagua, la Supervisora manifiesta que dicho canal falta ser complementado, por lo que lo deja como recomendación, de acuerdo al siguiente detalle:

### “RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008

*El titular minero deberá iniciar inmediatamente, las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.*

N°	Observación	Sustento	Recomendación
1	Falta complementar el canal de recepción de aguas de lluvia del botadero de desmote en la parte inferior pegada al canal del río Andaychagua.	Foto N° 53	Complementar canal de recepción de aguas de lluvia del botadero de desmote en la parte inferior pegada al canal del río Andaychagua y unirlo al proveniente de la parte superior.”

- d. Sin embargo, Revisado el PAMA de la Unidad de Producción “Andaychagua”, aprobado por Resolución Directoral N° 084-97-EM/DGM y el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de “Andaychagua”, aprobado mediante Resolución N° 204-2003-EM/DGAA, VOLCAN no asume el compromiso de construir un canal de colección de aguas en el botadero de desmote de la Unidad de Producción “Andaychagua”
- e. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 230<sup>5</sup>, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y el compromiso asumido por VOLCAN, no existe sustento de la comisión de ilícito administrativo sancionable, por lo que carece de objeto pronunciarnos respecto de los descargos presentados por VOLCAN.
- f. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en las posteriores supervisiones.

**Artículo 6°.-** “(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)”

**5 Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**

**Artículo 230.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”




**RESOLUCION DIRECTORAL N° 313-2012-OEFA/DFSAI**

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** por una (01) infracción al artículo al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

